

Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán

Victoria, Tamaulipas, a doce de junio del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0232/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280527524000090 presentada ante el Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y Protección de Datos Personales en el Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS: (

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información El doce de abril del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y Protección de Datos Personales en el Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280527524000090, en la que requirió lo siguiente:

Descripción de la Solicitud de información:

Solicito todas las quejas y expedientes por presuntos hechos de corrugación, interpuestos ante el órgano interno de control en versión pública del año 2023..." (Sic)

SEQUINDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha dieciocno de abril del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado allego dos oficios a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los que se encuentra presentando una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El dos de mayo del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:



"La declaración de inexistencia de la información..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha seis de mayo del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RRAI/0232/2024, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulloas.
- b) Admisión del recurso de revisión En fecha siete de mayo del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto emperiodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las pantes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación a sujeto obligado y particular. En fecha siete de mayo del dos mil veinticuatro, se notificó a ambas partes a través del sistema de gestión de medios de impugnación, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete dias hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera alegatos, reiterando su respuesta inicial el Instituto de Transparencia a través del oficio UT/0239/2024.
- d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el día diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró



Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán

cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conoceny resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6°, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo com lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 177 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 120 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SECUNDO Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI,



Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES **RELATIVAS** DEBEN **ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE** EΝ CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de deficiente, pues son dos figuras distintas; el analisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplendia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que se reitera el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, vinciusive, está dirigido a los tribunales de contrator de co tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al invocado numeral Иe indica: "si consideran infundada la causa de l'improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador de sujeté diche mandato a que fuera una en lo sujeto mandato a que fuera una, en lo a promovente del recurso de revisión para que específico, procediara su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevalse à capolloialegue o no alguna de las partes actuantes n los parados y con independencia a la obligación que la itada ley, em su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de due se dupla la queja deficiente, lo que es un tema distinto ativo pl fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.



Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Articulo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los termi establecidos en el artículo 161de la presente l

V.- Se impugne la veracidad de la información pr

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

De tal forma, a continuación se hipótesis que prevé el precepto referido: analizará cada una de las

I. Oportunidad

El recurso de revisionia elnos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro de plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulpas.

parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante ds tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.





III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente impugnación consiste en la declaración de inexistencia de la información en la respuesta, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción II de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió com previstos en el artículo roc.

necesario prevenir en el presente asunto previstos en el artículo 160 del mismo ordenami

impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia estable a en la fracción V del artículo 173 en análisis.

mo, de la pévisión al recurso de revisión interpuesto por la recurrente, no se considera que la pretensión estribe en lo que no se actualiza la causal de Bilimedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.



Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o conversado, se actualice alguno de los siguientes sur contrata se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Opiigado respensa de recurso de revoque, de tal manera que el recurso de sujulio. III.- El Sujeto Obligado responsable, dell'acto lo

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

lo a las donstancias que obran en el Conforme al estudio realizado expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del due psobreviniera haya fallecid improcedencia.

a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo Ley de Trensparencia vigente en el Estado, el agravio se la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, forma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

II.- La declaración de inexistencia de información (Sic, énfasis propio)

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.





CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

> Razones de la decisión:

Con el objeto de ilustrar la controversia plante da y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conteniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

> Descripción de la Solicitud de información:

Solicito todas las que as y expedientes por presuntos hechos de corrupción, interpuestos ante el órgano interno de control en versión pública del año 2023

Respuesta:

En fegira dieciocho de abril del dos mil veinticuatro el Sujeto Obligado emitio una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia allegando dos oficios con número UT/0200/2024, dirigido a diudagano (a) y firmado por la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, mediante el cual le informa que adjunto al presente documento le envía el ofició OIC/0030/2024, suscrito por la titular del Órgano Interno de Control, mediante el cual remite la respuesta a la información solicitada, en dicho documento se puede leer lo siguiente:

[&]quot;... en torno a la información que se peticiona, es dable mencionar que en los archivos de este Órgano Interno de Control del ejercicio 2023, no obran datos respecto de denuncias promovidas por presuntos hechos de corrupción...sic. "



Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán

Agravio por el particular:

La declaración de inexistencia de la información.

Ante dicha respuesta, el particular manifestó como agravio la declaración de inexistencia de la información.

> Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de dos oficios a formato "PDF" que obran en el expediente a fojas 04 a 05.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capitulo XI, articulo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, por guestión de método, se analizará la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información para estar en posibilidades de dilucidar si se cumplió con lo que establece la Ley de la materia.

En primer término, es importante observar que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la obligación de otorgar acceso a la información por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:



- · Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).
- · Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos internacionales internacion

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente: pública, misma que establece lo siguiente

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundin buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano, sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectives competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente somi leservalda temporalmente por razones de interés público, en los terminos als puestos por esta Ley."

ue toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

> Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

"ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será



Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán

accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;"

Que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser veraz, completa poportuna, accesible, confiable y en lenguaje sencillo.

"Articulo 134.

... 2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podra única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telegrafo, ve balmente o cualquier medio Oue toda persona por

➤ Que toda persona por são por medio de un representante, tiene una sollcitud de acceso a la información, sin derecho a presentar necesidad de sustentiar justificación o motivación alguna, ello de manera presencial médiante escrito libre o a través del sistema #bilitado para tal efecto.

CULO 143

os sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..."

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones



en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

"ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no días..."

Pue cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales comolipros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electronicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hara saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquiri dicha información.

"ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas la ligada de la competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



JUTYA

Recurso de Revisión de Acceso a la Información: RRAI/0232/2024 Folio de Solicitud de Información: 280527524000090 Ente Público Responsable: Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y Protección de Datos Personales en el Estado de Tamaulipas. (ITAIT)

Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán

En ese tenor, la respuesta presentada y lo argumentando por El Sujeto Obligado tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

Adicionalmente, es de destacar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio si-lo emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que leva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección facultades <u>de Datos no cuenta</u> con para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria de decisión, encargado de promover y difundir el ejergicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la pegativa de las solicitudes de acceso a la nformación y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para proglinciarse sobre la veracidad de la información propordiónada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Es de recordar que, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, por lo que en ese tenor, el artículo 4, de la Ley local de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo



Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán

proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente la titular del Órgano Interno de Control, informa "no obran datos respecto de denuncias promovidas por presuntos hechos de corrupción", la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, este Instituto considera conveniente perifical si la información puesta a disposición del Recurrente es suficiente para colmar sus pretensiones, así como si las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el particular sortiundados.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que el Sujeto Obligado

En ese orden de ideas, es necesario señalar que el Sujeto Obligado remitió el oficio donde da vista de la solicitud de información a la Titular del Órgano de Control Interno quien según lo dispuesto en el artículo 47 BIS. de la Ley local de la Materia, es el organo que puede tener la información solicitada si hubbese existido quejas y expedientes por presuntos hechos de oprrupción, interpuestos ante el órgano interno de control del año 2023.

Es así due la autoridad requerida proporciono una respuesta acorde a lo solicitado señalado que no existe documentos pues no fueron generados al no presentarse quejas por presuntos hechos de corrupción en el periodos de la periodos por el particular, no por una presunta declaración de inexistencia, por lo tanto, se tiene que el ente público respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, así como en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se CONFIRMA la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.





Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y Protección de Datos Personales en el Estado de Tamaulipas, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se CONFIRMA la respuesta emitida el doce de abril del dos mil veinticuatro, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 280527524000090, en términos del considerando CUARTO.



TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a TARIA la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron per unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mandiola Padila Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la luprormación y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulloas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del



Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán

Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Rosalba Ivette Robinson Terán
Rosalba Ivette Robinson Terán
Rosalba Ivette Robinson Terán
Ros

